



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Ejecutiva Regional
N° 0232 -2013-GRA/PRES**

Ayacucho, 27 MAR. 2013

VISTO:

El expediente administrativo N° 046438 del 05 de diciembre del 2011, en ciento ochenta y ocho (188) folios, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración promovido por el recurrente **MARCELINO HUAMANI DE LA CRUZ**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 402-2011-GRA/PRES, de fecha 28 de marzo del año 2011; las Opiniones Legales Nos. 632-2011-GRA/GG-ORAJ-GCE, 157-2012-GRA/ORAJ-D-CALL y 909-2012-GRA/ORAJ-ELAR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante el Artículo Primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 402-2011-GRA/PRES, de fecha 28 de marzo del año 2011, el Titular de la Entidad declaró improcedente la declaratoria de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 1433-2009-GRA-DRAA/OPP-DR, de fecha 30 de diciembre del año 2009, por haber prescrito el plazo establecido en el numeral 202.3 del artículo 202° de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, en su Artículo Segundo, autorizó al Procurador Público Regional inicie las acciones legales ante el Órgano Jurisdiccional para la declaratoria de nulidad de la cuestionada Resolución Directoral Regional N° 1433-2009-GRA-DRAA/OPP-DR, de fecha 30 de diciembre del año 2009, y por último su Artículo Tercero, dispuso que el Director Regional Agraria de Ayacucho remita copia de los actuados a la respectiva Comisión de Procesos Administrativos de dicho Sector para la investigación y consecuente sanción administrativa, si así lo amerita, a los miembros de la Comisión Especial de Nombramiento conformado mediante la Resolución Directoral Regional N° 1349-2009-GRA-DRAA/OPP-DR, de fecha 18 de noviembre del 2009. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a los derechos e intereses de sus poderdantes; por lo que, **Don MARCELINO**



HUAMANI DE LA CRUZ, mediante escrito de fecha 05 de diciembre del 2011 interpone recurso administrativo de reconsideración en su condición de apoderado de 36 trabajadores nombrados de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho: (**FANY BAUTISTA ECHEVARRIA, SENIN CLARES MARTINEZ, ROSABEL EUMELIA CONTRÉRAS RAMIREZ, ROSA GEORGINA DEL VILLAR PILLACA, MILCA ENCISO ORE, ANA MARIA GUTIERREZ GOMEZ, DANTE CIRO GUILLEN CHAVEZ, VICTOR ODON LLANTOY MELGAR, ROSA LEON ESPINOZA, MARY MARIVEL NUÑEZ LICAPA, MARCIANA PALOMINO DE SALDAÑA, JUAN JOSE PORRAS JORGE, ORLANDO SOCRATES SAAVEDRA SILVERA, HECTOR SANCHEZ BECERRA, SONIA TORRES QUISPE, CARLOS TRELLES FLORES, ARLENÉ EUDOMILIA ZUÑIGA ARIZA, MANUEL HUAMAN LUJAN, RAUL MAYORGA LOAYZA, ROQUE ORE QUISPE, FELIMON SICHANALVARTE, PABLO EDISON CUICAPUSA RIVERA, RODOLFO ALEJANDRO TORRES BAUTISTA, VICTOR ZENOBIO ROCA OCHOA, EDUARDO JOSE PRADO CHAUCA, FAUSTO ELEAZAR MAYHUA RUIZ, ROGELIO MAXIMILIANO PUQUIO ZARATE, HECTOR SUMARI VILCHEZ, HERNANDO TINCO HUARCAYA, MIGUEL ANGEL CAMPOS HUAMAN, ALEJANDRO QUISPE CURINAUPA, DEMETRIO COÑEZ MARTINEZ, JUAN CARLOS ROMERO AÑAÑOS, RAMIRO JOSE ALEJANDRO TOLENTINO, CARLOS ORE AVALOS y YURI HERMOZA GAMARRA**), cuestionando dicha resolución en el extremo de los Artículos Segundo y Tercero y pide en el recurso de reconsideración de fecha 05 de diciembre del año 2011, se deje sin efecto dichos extremos, por cuanto considera que genera perjuicio a sus representados. Posteriormente, mediante escrito de fecha 08 de febrero del año 2012, se desiste de impugnar el artículo tercero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 402-2011-GRA/PRES, de fecha 28 de marzo del año 2011, subsistiendo la impugnación respecto al Artículo Segundo;



Que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "El recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)"



Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 1433-2009-GRADRA/OPP-DR, de fecha 30 de diciembre del año 2009, el sector nombró a 36 servidores, y según afirmación del impugnante este acto ha sido emitido con las formalidades legales sin que medie ninguna causal para su nulidad, por cuanto el proceso de nombramiento se ha realizado con todas las formalidades legales a cargo de una Comisión Especial de conformidad con lo dispuesto en el literal h) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 29289, norma legal de carácter extraordinaria. Además, indica que exigir el requisito



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional Nº 232 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, 27 MAR. 2013

de concurso público para ser nombrado constituye una flagrante vulneración de los derechos laborales, puesto que dicho requisito es exigible para aquellos que postulan por primera vez y no para aquellos que tienen más de tres años de servicios, precisa, que dicha omisión no es responsabilidad de los 36 servidores sino de la propia administración; reconoce que se nombraron en plazas y cargos no previstos en el CAP vigente en aquel entonces en dicho sector y no acordes con sus perfiles profesionales. Finalmente, invoca, que en el presente caso se dé el mismo tratamiento brindado a los servidores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, por tratarse de similares derechos;

Que, sobre lo expresado por el recurrente deviene hacer las siguientes precisiones. A merced de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 402-2011-GRA/PRES, de fecha 28 de marzo del año 2011, el titular del pliego regional no declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional Nº 1433-2009-GRA-DRAA/OPP-DR, de fecha 30 de diciembre del año 2009, mediante la cual, la DRAA nombró a un grupo de servidores, entre los que se encuentra el recurrente **MARCELINO HUAMANI DE LA CRUZ**, de manera que no existe un agravio concreto, puesto que sigue en vigor dicho acto administrativo. Lo que se dispuso es que el Procurador Público Regional ejerza las acciones legales ante el Órgano Jurisdiccional para efectos de la declaratoria de nulidad de la citada Resolución Directoral de nombramiento, donde tenga que discutirse su legalidad. Es de recordar que del análisis de los documentos remitidos por la Dirección Regional Agraria – Ayacucho y los aportados por los mismos servidores comprendidos, esta instancia concluyó que existen suficientes indicios de vulneración de las normas que disponen que para ser nombrado se requiere que el personal se someta a concurso público y resulte ganador, requisito éste omitido en dicho sector, así como se utilizó para dicho efecto un CAP legalmente inexistente, no se observó el perfil profesional para ser nombrado en una plaza y cargo, actuar que implicó contravención de los principios de legalidad y de transparencia, situaciones que se tiene ampliamente explicitada en el extremo considerativo de la mencionada Resolución Ejecutiva Regional autoritativa. Ahora bien, lo que aspira el impugnante es que se deje sin efecto, la disposición o autorización que hace el titular del pliego al Procurador Público Regional para el inicio de las acciones legales ante el órgano jurisdiccional competente, es decir, se abstenga del ejercicio regular de sus atribuciones y desautorizar a la Procuraduría Pública Regional el inicio de acciones legales, esta postura deviene en improcedente pues es una responsabilidad y obligación del titular



del pliego ante indicios de ilegalidad en las actuaciones administrativas y no resulte procedente su corrección de oficio en sede administrativa autorizar al Procurador Público Regional para perseguir su corrección en sede judicial. Por consiguiente, lo invocado por el recurrente deviene en insostenible por carecer de toda consideración lógica y legal, por cuanto el Titular del Pliego no puede renunciar a sus atribuciones en beneficio de un grupo de servidores que invocan, por demás, derechos al margen de la ley;

Que, en el extremo considerativo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 402-2011-GRA/PRES, de fecha 28 de marzo del año 2011, se sustenta los vicios e irregularidades en la que habría incurrido la Dirección Regional Agraria – Ayacucho, en el proceso de nombramiento de los 36 servidores de dicho Sector y por las que debería de declararse en sede judicial su nulidad. Si el órgano jurisdiccional comparte la postura de esta instancia administrativa, en su oportunidad procesal declarará la nulidad de la misma, en tanto ello no suceda, reitero, sigue en vigor el acto administrativo de nombramiento, siendo así, no existe agravio o perjuicio en contra de los 36 servidores nombrados, porque en la praxis no existe acto administrativo que haya declarado la nulidad del acto administrativo de nombramiento, resultando impertinente los argumentos formulados por el recurrente;

Que, si bien es cierto que el Titular del Pliego mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 0375-2011-GRA/PRES, de fecha 01 de agosto del año 2011, en su Artículo Segundo declaró fundados los recursos administrativos de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 540-2011-GRA/PRES, de fecha 04 de mayo del año 2011, que autorizaba al Procurador Público Regional iniciar las acciones legales para declarar judicialmente la nulidad del acto administrativo de nombramiento en este Sector. Sin embargo, también es cierto que la petición del impugnante deviene en improcedente, pues el recurrente no puede pretender que las mismas consideraciones que fundaron aquel acto administrativo se aplique al presente caso, extremo insostenible por cuanto cada caso en particular son distintos no siendo posible aplicar la analogía en casos como la presente;

Que, finalmente, respecto a la queja formulada en el escrito de fecha 16 de mayo del año 2012, con la cual, cuestiona las Opiniones Legales Nos. 632-2011-GRA/GG-ORAJ-GCE y 157-2012-GRA/OARJ-D-CALL, recaídos en el presente expediente. Esta queja, in limine, deviene igualmente en improcedente, pues la institución de la queja no está diseñada para cuestionar opiniones legales, sino conforme dispone el numeral 158.1 del artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 se dirige contra "(...) los defectos de tramitación y en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Ejecutiva Regional
N° 0232 -2013-GRA/PRES**

Ayacucho, **27 MAR. 2013**

asunto en la instancia respectiva". Por tanto, al no encontrar asidero legal la queja formulada, debe ser declarada improcedente.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el recurrente **MARCELINO HUAMANI DE LA CRUZ** en representación de 36 trabajadores de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho contra el Artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 402-2011-GRA/PRES, de fecha 28 de marzo del año 2011; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del Recurso Impugnatorio respecto al extremo del Artículo Tercero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 402-2011-GRA/PRES de fecha 28 de marzo del año 2011.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA QUEJA interpuesta por el recurrente **MARCELINO HUAMANI DE LA CRUZ**, contra las Opiniones Legales Nos. 632-2011-GRA/GG-ORAJ-GCE y 157-2012-GRA/OARJ-D-CALL.

ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional Agraria – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL**

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

Se Remite a la Oficina Original de la Resolución la misma que constituye transcripción oficial, Expedida por mi despacho.

Atentamente



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
[Firma]
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE



[Firma]
ADOLFO VALERY JHON COSTA GARCIA
SECRETARIO GENERAL



1992

1993

1994

1995

1996

1997

1998

1999

2000

06x07